Año de 1906 | Viernes 7 de Septiembre | Número 199

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección facultativa de Montes

Circular

Aprobado por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda en 27 de Junio próximo pasado el proyecto del plan de aprovechamiento de esta provincia para el próximo año forestal de 1906 á 1907, en cumplimiento de lo dispuesto por la misma, á continuación se inserta la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas de fecha 15 de Abril de 1898 para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada en unión con los municipios de la custodia de los montes, esperando de su celo que los disfrutes se ejecuten con extricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando todo género de abusos y consiguiendo que por los Ayuntamientos se de ingreso en el Tesoro al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo al art 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877 y Real orden de 31 de Marzo de 1891, y dentro del plazo marcado en el artículo 19 del Reglamento para la ejecución del art. 8 de la ley de 30 de Agosto de 1900, la falta de cumplimiento á lo prevenido en esta circular, obligaría á esta Delegación de Hacienda á exigir su observancia, empleando al efecto las medidas que son de mi competencia, de conformidad con las atribuciones que me están conferidas.

Orense 3 de Septiembre de 1906.—El Delegado, P. S., *Domingo Ochagavia.*

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblícuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bobino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohibe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener

estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud. . .	3'40 metros.
Latitud en la base superior. .	0'11 id.
Idem en la inferior. .	0'12 id.
Profundidad. .	0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. .	0'50 metros.
Id. del segundo. .	0'60 id.
Id. del tercero. .	0'60 id.
Id. del cuarto. .	0'80 id.
Id. del quinto. .	0'90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3'40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura de toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en ebsoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día en que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas, será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capamadre, y la separacion del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas-madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio o Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación* ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias do los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condicionos de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrnmentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar tadas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raiz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase ne productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Sección Facultativa de Montes — Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas — Provincia de Orense

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1906 á 1907, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto é Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900.

Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común

NINGUNO.

Montes exceptuados en concepto de dehesa boyal

NINGUNO

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Cabida — Hectáreas	LEÑAS ALTAS Estéreos	LEÑAS ALTAS Pesetas	LEÑAS BAJAS Estéreos	LEÑAS BAJAS Pesetas	MENOR Lanar n.º de cabezas	MENOR Cabrío n.º de cabezas	MENOR Cerda n.º de cabezas	MENOR Tasación — Pesetas	MAYOR Número de cabezas	MAYOR Tasación — Pesetas	Resúmen de la tasación — Pesetas	Líquido á ingresar 10 por 100 — Pesetas
			PARTIDO JUDICIAL DE ALLARIZ													
»	Allariz	Cabada	Allariz	3	»	»	»	»	100	50	»	75	»	»	75	7'50
»	Id.	Porquera	Id.	3	»	»	»	»	100	50	»	75	»	»	75	7'50
1	Id.	Casa rica	Id.	3	»	»	»	»	100	50	»	75	»	»	75	7'50
2	Baños de Molgas	Lomba	Almoite	51	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30'00
»	Id.	Prado en Batecas	Baños de Molgas	15	»	»	100	100	100	100	»	100	200	200	400	40'00
»	Id.	Poula y Touza en tras das lajas	Id.	32	»	»	100	100	50	50	»	50	100	100	250	25'00
3	Junquera de Ambía	Vega de Abeleda	Abeleda	300	»	»	300	300	200	400	»	300	200	200	800	80'00
5	Id.	Vega de Casasoá	Casasoá	400	»	»	400	400	300	400	»	350	200	200	950	95'00
»	Junq.ª de Espadañedo	Poulos	Junquera Espadañedo	4	»	»	10	10	50	50	»	50	10	10	70	7'00
»	Id.	Lampazas	Id.	12	»	»	10	10	50	50	»	50	10	10	70	7'00
7	Maceda	Lagariños	Zorelle y Bustaballe	300	»	»	300	300	100	500	»	300	200	200	800	80'00
»	Paderne	Entre has Cortiñas	Cantoña	2	»	»	»	»	20	20	»	20	50	50	70	7'00
»	Id.	Medorra Veirada	Id.	2	»	»	»	»	20	20	»	20	50	50	70	7'00
»	Id.	Outeiro Ventoso	Id.	2	»	»	»	»	20	20	»	20	50	50	70	7'00
»	Id.	Lameiras de Ferradal	Id.	4	»	»	10	10	10	10	»	10	50	50	70	7'00
»	Id.	Veiga ó Lama	Id.	10	»	»	20	20	20	20	»	20	50	50	90	9'00
»	Id.	Monte en Outeiro	Outeiros	11	»	»	20	20	20	20	»	20	50	50	90	9'00
»	Id.	Veiga de Ferradal	Id.	6	»	»	20	20	20	20	»	20	50	50	90	9'00
»	Taboadela	Pumar	Taboadela	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Campo Lamas de San Pedro	San Jorge	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Lameira de Abeleda	Taboadela	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Campo de Pazos	Id.	2	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Campo de Humo	Id.	2	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Lama de Prado	Id.	2	»	»	»	»	10	»	»	5	10	10	15	1'50
10	Villar de Barrio	Vega de Bóveda	Bóbeda	2.500	»	»	1.800	1.800	500	500	»	500	200	200	2.500	250'00
11	Id.	Vega de Gumarelte	Gumareire	500	»	»	1.000	1.800	400	400	»	400	100	100	1.500	150'00
9	Id.	Vega de Barrio	Barrio	300	»	»	800	800	100	200	»	150	200	200	1.150	115'00
			PARTIDO JUDICIAL DE BANDE													
»	Bande	Vega de Nigueiroá	Nigneiroá	82	»	»	100	100	100	50	»	75	50	50	225	22'50
»	Id.	Novoas, Chaos y otros	Corbelle	70	»	»	100	100	100	50	»	75	50	50	225	22'50
»	Id.	Outeiro da Cruz y otros	Cadones	195	»	»	300	300	200	100	»	150	100	100	550	55'00
»	Id.	Vega en Cadones	Id.	50	»	»	100	100	100	50	»	75	»	»	175	17'50
»	Entrimo	Quintas y Esperedo	Ervededo	139	»	»	140	140	100	60	»	80	50	50	270	27'00
»	Id.	Lantemil Relocera	Lantemil	100	»	»	100	100	50	50	»	50	50	50	200	20'00
»	Id.	Hervededo	Id.	45	»	»	100	100	20	20	»	20	10	10	130	13'00
12	Lobera	Motas y Viso	Grou	600	»	»	600	600	300	400	»	350	200	200	1.150	115'00
13	Lovios	Porto ó Cobo	San Pelagio de Araujo	100	»	»	300	300	200	300	»	250	100	100	650	65'00
14	Id.	Xea	Torno	500	»	»	500	500	100	400	»	250	150	150	800	80'00
»	Muiños	Nonte Ural das Traves	Muiños	72	»	»	100	100	200	50	»	125	100	100	325	32'50
»	Padrenda	Coto de San Miguel	Crespo	70	»	»	70	70	80	100	»	90	100	100	260	26'00
»	Id.	Bandeja y Fontela	Id.	150	»	»	150	150	120	100	»	110	100	100	360	36'00
»	Verea	Lama de Bafín	Sanguñedo	20	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30'00
»	Id.	Lama de Valín	Valín	20	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30'00
»	Id.	Monte Nigueiroá	Nigueiroá	20	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30'00
»	Id.	Prado en Plaza	Pitelos	10	»	»	»	»	100	100	»	100	100	100	200	20'00

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1907, se acordó por el Ayuntamiento, en Junta de asociados, intentar en primer lugar los conciertos gremiales y, en segundo, la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á la casa Consistorial el día 4 del próximo de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años el 14 en el mismo sitio y hora, y si en esta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda subasta el 24 del mismo en el mismo local y horas señaladas para la primera. Tarifa y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en Secretaría.

Cortegada 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Don Joaquín Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Esgos.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal de este término obra la que comprende el siguiente particular:

«Se dió cuenta del presnpuesto ordinario para el año de 1907, censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, y por unanimidad acuerda la Junta hacerlo suyo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su aprobación definitiva:

Resultando de este presupuesto un déficit de 13.041 pesetas 86 céntimos, sin que revisado en la sección de gastos puedan hacerse economías por ser todos obligatorios y necesarios, se acuerda enjugarlo con arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 5 de Abril ds 1889 en consonancia con las de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, proponiendo al Gobierno de S. M. los recursos necesarios, adicionando a la primera tarifa general de consumos por que se rige este municipio las especies que también son objeto de consumo en el mismo, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y demás prescripto en el caso sexto de la citada Real orden de 3 de Agosto, se expresan en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	0'50	0'05	11.421'72	5.710'86
Yerba seca	Idem	1'00	0'10	56.000	5.600
Leña no destinada á industria	Carro	3'75	0'25	6.924	1.731
Total producto					13.041'86

Este acuerdo se expondrá al público por término de quince días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, y con certificación del mismo y más documentos se solicite del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación autorización para enjugar el déficit expresado con el arbitrio extraordinario que queda propuesto.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde de Esgos á veintiocho de Agosto de mil novecientos seis.—Joaquín Fernández.—V. B.: El Alcalde, Franco Parada.

Villanueva de los Infantes

No habiendo dado resultado los conciertos parciales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el entrante año de 1907, este Ayuntamiento y Junta de asociados acordó anunciar la subasta á venta libre en arriendo de uno á tres años que comprenderá todas las especies que contiene el estado inserto en el expediente el cual acto tendrá lugar en la casa Consistorial de diez á once del día 13 del corriente mes, cuyo expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en el referido local, en que se adjudicará dicho arriendo por pujas á la llana al más ventajoso postor. Si en la primera subasta no hubiese licitadores, tendrá lugar la segunda el día 21 del corriente mes, bajo las mismas bases y condiciones que se señalan para la primera. Si la segunda subasta resultase negativa, tendrá lugar otra con venta á la exclusiva en el día 30 del referido mes, bajo el pliego de condiciones que con tal objeto se une al expediente en el que consta los precios en que han de venderse las cantidrdes menores de 6 kilogramos ó litros líquidos y carnes, y si esta subasta no tuviese licitadores, tendrá lugar la segunda con aumento de precios el día 10 del próximo mes, y si tampoco diese resultado apetecible, tendrá lugar la tercera y última en el día 20 del mismo mes de Octubre, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, adjudicándose en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Villanueva de los Infantes 2 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Camilo Flores.

Villamartín

Por término de quince días y horas hábiles, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el próximo año de 1907.

Villamartín 28 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Manuel García.

Vacante el cargo de recaudador de consumos de este Ayuntamiento, se anuncia al público en este periódico oficial para que cuantas personas deseen solicitar de dicho cargo lo hagan en el plazo de ocho días que terminarán el 9 del actual mes ante esta Alcaldía.

Villamartín 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Manuel García.

Ríos

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1907, esta Junta municipal acordó en sesión de 1.º de los corrientes, intentar, en primer lugar, los conciertos gremiales, y en segundo, la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por término de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto para que concurran á esta Consistorial el día 14 de Septiembre y horas de diez á doce con objeto de encabezarse en la forma que determina el capítulo 25 del vigente reglamento.

Para el caso de que no se lleven á efecto los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el plazo de uno á cinco años, señalándose para la primera el 22 del mismo mes, y horas indicadas, en el expresado local, por el sistema de pujas á la llana y si en esta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el día 30 siguiente en iguales horas, todo ello con sujeción á lo establecido en el capítulo 26 del Reglamento mencionado

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Ríos 2 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Castor Delgado.

IMPRENTA DE A. OTERO